



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0545/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Daniela Damirón Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca y ordena **que entregue la información** a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301150523000007**.

ANTECEDENTES.....	1
I.Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca¹, en la que solicitó lo siguiente:

Solicito la siguiente información:

1. *El número de sindicatos que conforman los trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, es decir, ¿Cuántos sindicatos hay?*
2. *Los nombres de los sindicatos que conforman los trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca, es decir, ¿Cuáles son los nombres de los sindicatos?*
3. *Nombre del secretario general de cada uno de los sindicatos que conforman los trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca.*
4. *El porcentaje de la retención sindical o cuota sindical que se hacen a los trabajadores sindicalizados del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca.*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



5. *El número de cuenta y a nombre de quien está, el depósito que realiza el depto. de recursos humanos por concepto de retenciones sindicales o cuotas sindicales a favor de cada uno de los sindicatos que conforman los trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca.*

6. *El monto de recursos públicos asignado a cada uno de los sindicatos, en los años 2019,2020,2021, 2022 y 2023. Además, El número de cuenta y a nombre de quien está, donde depositaron los recursos públicos a favor de cada uno de los sindicatos que conforman los trabajadores del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca. ... (SIC).*

2. **Respuesta.** El **uno de marzo de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

1. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta de la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0545/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

7. **Cierre de instrucción.** El **quince de mayo de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio SA/084/2023, de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés de la presente anualidad, signado por la Subdirectora Administrativa, instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravio contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, motivo por el cual, presentó un recurso de revisión en el que expresó como agravio lo siguiente:

“me niega la información del destino y cantidad de los recursos públicos económicos diciendo que es confidencial, pero no cumple el criterio del Artículo 72. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



17. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado remitió sus alegatos por medio de oficio SA/102/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora Administrativa del Instituto Tecnológico Superior de Tantoyuca.
18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que nos hemos impuesto de la totalidad del expediente de mérito, quienes conformamos este órgano garante somos de la postura que la inconformidad expuesta por la recurrente, resulta parcialmente fundada, como a continuación se explica.
20. Como preámbulo, conviene mencionar que no está en discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades, pues es un derecho humano previsto en la Constitución⁸ que permite que los ciudadanos le pidan datos a las entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los sujetos obligados respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



22. Sentado esto, deviene oportuno delimitar el estudio del presente caso, pues de los agravios se advierte que la inconformidad se reduce a que el sujeto obligado *“niega la información del destino y cantidad de los recursos públicos económicos diciendo que es confidencial”*.
23. En ese sentido, únicamente sobre dicho planteamiento abordaremos la solución del caso, pues consideramos que si no existió pronunciamiento alguno sobre el resto de la información que se le otorgó, la persona que solicitó la información está conforme con los datos proporcionados.
24. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

25. Ahora, este cuerpo colegiado comulga que no le asiste la razón al recurrente por cuanto hace a que la autoridad responsable debió entregarle el número de cuenta y a nombre de quién está el depósito que realiza el departamento de recursos humanos por concepto de retenciones sindicales o cuotas.
26. Esto es así porque este tipo de información no está sujeta al escrutinio público, en virtud que la misma proviene de recursos privados que aportan los trabajadores y para poder compartirla a través del procedimiento de acceso, es indispensable que el particular otorgue su consentimiento.
27. Robustece nuestra postura el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales AI SO/009/2017 de la segunda época, de rubro: **“Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público.”**
28. Entonces, estuvo en lo correcto el sujeto obligado al señalar que se trata de información confidencial, pues se trata de documentos que contienen datos personales y que solo pueden ser comunicados a terceros, cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de sus titulares, conforme a lo señalado en los artículos 72 y 76 de la Ley de Transparencia; 3 fracciones VIII, X y XL, 16, 17, 18, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
29. Sin embargo, en lo que respecta al monto de los recursos públicos asignados a las agrupaciones sindicales del 2019 al 2023, consideramos que se trata de información pública, que debió ser proporcionada al momento de atender la solicitud de acceso, porque el artículo 15, fracción XVI de la Ley de la materia, vincula a los sujetos obligados a



publicar la información relativa a los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos.

30. Determinación que encuentra sustento en el criterio del INAI SO/013/2010 de rubro **“Los recursos públicos federales entregados a sindicatos con base a las obligaciones contraídas en los contratos colectivos de trabajo son públicos.”**
31. Por tanto, lo que corresponde es **modificar** la respuesta y **ordenar** que se proceda a remitir **la información relativa al monto de recursos públicos asignados al sindicato de los años 2019 al 2023.**

IV. Efectos de la resolución

- I. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse** y, por tanto, **ordenarle** que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la **Subdirección Administrativa del Instituto y/o quien resulte competente**, y proceda en los siguientes términos:
 - **Deberá entregar de manera digital** los monto de recursos públicos asignados al Sindicato de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 15, y/o en caso de encontrarse publicada la información en su portal de transparencia y/o plataforma Nacional de transparencia, deberá señalar lugar, fuente y pasos de búsqueda para allegarse a lo solicitado, notificando al promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico.
- II. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá **elaborar la versión pública de la información**, avalada por su Comité de Transparencia, **siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.**
- III. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

dda



- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- V. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en el considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

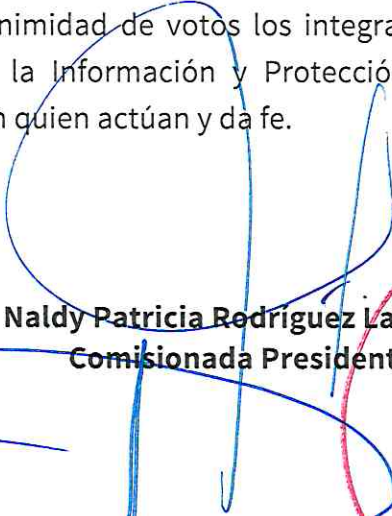
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la Materia. *dieta*

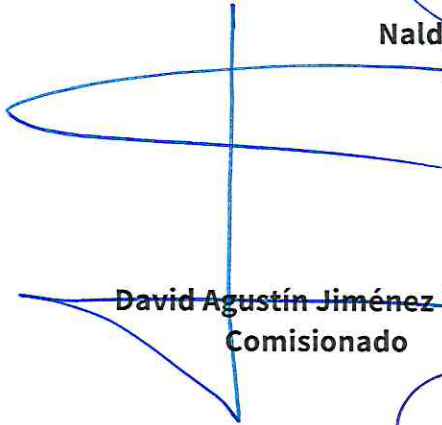


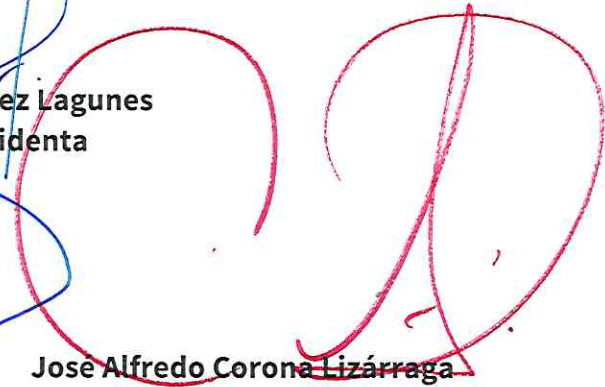
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.


Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos